

quebranto de moneda, se distribuirá entre el personal que intervenga en las operaciones correspondientes.

2) Se eleva al 50 por 100 del sueldo base mensual la gratificación que, en concepto de gastos de representación y de otros de diversa naturaleza, deben percibir los Asesores del grupo b) del artículo 19 de la Reglamentación.

3) Los empleados administrativos, con probado conocimiento de un idioma, utilizados por la Empresa para los fines correspondientes, tendrán derecho al percibo de una gratificación de 750 pesetas mensuales por cada idioma que dominen. A los subalternos en quienes concurren iguales circunstancias, dicha gratificación será de 500 pesetas mensuales.

Quinta. *Vacaciones*.—Tanto los empleados administrativos como el personal titulado y los subalternos, tendrán anualmente un mes de vacaciones.

Las mujeres de limpieza disfrutarán anualmente de un día de vacación por cada veinticinco días que hayan estado al servicio de la Empresa.

Sexta. *Vigencia*.—Las presentes normas tendrán efecto a partir del día 1 de enero del año en curso.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial para las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, acordado el 27 de febrero de 1963.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad; y

Resultando que con fecha 6 del corriente mes fué registrado en la Oficina de Convenios Colectivos de este Centro Directivo el escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical de 4 del mismo mes, en el que se remite el texto del Convenio acordado el día 27 de febrero último, al propio tiempo que informa sobre su alcance y trascendencia en el orden económico-social y hace constar su no repercusión en los precios de los servicios que realizan las Empresas afectadas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que en el texto del Convenio figura la cláusula relativa a su no repercusión en precios;

Considerando que el Convenio se adapta, en razón de su contenido y forma, a lo establecido en la Ley y Reglamento referidos, ha sido adoptado por unanimidad y no concurre causa alguna de ineficacia de las determinadas en el artículo 20 del Reglamento citado, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 19 de noviembre de 1962, por la que se modifica la de 24 de enero de 1959 sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Tercero.—Declarar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 23 del aludido Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ACORDADO EL 27 DE FEBRERO DE 1962 PARA LAS CAJAS DE AHORRO Y MONTES DE PIEDAD**

Artículo 1.º *Ámbito territorial y personal*.—El que señala la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Cajas de Ahorro Popular de 27 de septiembre de 1950 en su artículo 1.º

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente Convenio tendrá efecto desde el 1 de enero de 1963 y un plazo de duración de dos años, a contar de la expresada fecha. Será prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Plus circunstancial extrasalarial*.—En atención a las actuales circunstancias de coste de vida se establece un plus circunstancial extrasalarial, cuya aplicación se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El importe anual de este plus será de 15.000 pesetas y se aplicará al personal de todas las categorías sin distinción, excepto botones y mujeres de limpieza.

b) Las mujeres de limpieza percibirán la parte proporcional de este plus que les pueda corresponder en relación a las horas de trabajo que desarrollen.

c) El importe de este plus, en el caso de los botones, será de 6.000 pesetas anuales.

d) Estas cantidades anuales se abonarán por dozavas partes coincidiendo con los devengos habituales del personal.

e) Este plus no estará sujeto a cotización por Seguros Sociales ni será computable para la constitución de los fondos empresariales del Plus Familiar o instituciones similares, ni plus de residencia. Cotizará con carácter exclusivo para Mutualidad Laboral.

Art. 4.º *Sucursales y Agencias*.—Aquellas Cajas en las que empleados de su plantilla, que sin tener la categoría de Jefe, estén al frente de sucursales y agencias y no tengan establecida fórmula que mejore por dicha circunstancia las condiciones económicas o de categoría de los mismos, deberán establecerla en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de este Convenio.

Art. 5.º *Subalternos con funciones de caja en ventanilla*.—Las Instituciones que tengan personal subalterno ejerciendo funciones de caja en ventanilla abonarán a dicho personal una gratificación anual de 3.000 pesetas, a percibir por dozavas partes, no computable para trienios ni para el fondo del Plus Familiar o institución similar, no estando sujeta tampoco a cotización de Seguros Sociales ni Mutualidad Laboral.

Art. 6.º *Quebranto de moneda*.—Salvo en las Instituciones en que las diferencias de efectivo de caja vayan a cargo de la Entidad, la compensación económica por quebranto de moneda al personal que efectúe cobros o pagos en ventanilla y soporte a su propio riesgo y cuenta las diferencias económicas por errores en su labor, será la siguiente:

Oficinas con saldo de ahorro inferior a 20 millones de pesetas, 2.000 pesetas anuales.

Oficinas con saldo de ahorro superior a 20 millones de pesetas, 3.000 pesetas anuales.

Se entienden incluidos los Montes de Piedad.

Art. 7.º *Dietas*.—Las dietas establecidas en el artículo 57 de la vigente Reglamentación quedan fijadas en las siguientes cantidades:

Jefes y personal titulado, 250 pesetas diarias.

Oficiales y Auxiliares, 200 pesetas diarias.

Subalternos y oficios varios, 150 pesetas diarias.

Cuando no se pernacte fuera de la residencia habitual se percibirán las siguientes:

Jefes y personal titulado, 150 pesetas.

Oficiales y Auxiliares, 125 pesetas.

Subalternos y oficios varios, 100 pesetas.

Art. 8.º *Ayuda económica para estudios*.—La ayuda económica para estudios durante la vigencia del presente Convenio se desarrollará de la siguiente forma:

A) *Enseñanza primaria*.—A partir del momento en que los hijos de los empleados cumplan la edad de cinco años y se acredite que se les está proporcionando formación docente, tanto en Centros oficiales como en privados, la Caja abonará al empleado la cantidad de 1.000 pesetas anuales en las condiciones que más adelante se especifican.

B) Enseñanza media.—Del mismo modo, tendrán derecho los empleados a percibir por cada hijo que se halle cursando estudios de enseñanza media la cantidad de 2.500 pesetas anuales mientras no rebase la edad de diecinueve años.

C) Enseñanza técnica y asimilada.—Las enseñanzas de carácter técnico y asimiladas, también de grado medio, darán derecho al empleado, por cada hijo, a una ayuda de 3.000 pesetas anuales hasta los veinticinco años inclusive.

D) Enseñanza superior.—Los hijos que cursen enseñanzas de grado superior, mientras no excedan de la edad de veinticinco años, darán derecho a una ayuda económica de 4.000 pesetas anuales.

Si el centro oficial donde tenga que llevar a efecto el examen radica en lugar distinto al de la localidad en donde tiene su domicilio oficial el empleado, esta ayuda de 4.000 pesetas se incrementará con 2.000 pesetas, también anuales.

E) Ayuda a empleados.—A los empleados que cursen estudios para obtener títulos de la carreras mercantil, Económicas y Derecho, la Caja les abonará el 60 por 100 de los gastos de libros y matrículas.

F) Familias numerosas.—En los casos en que el beneficiario sea hijo de familia numerosa, estas ayudas serán incrementadas con un 5 por 100 en familias de primera categoría y con un 10 por 100 en las de segunda.

G) Condiciones para percibir la ayuda:

a) No rebasar los límites de edad que se fijan en los apartados anteriores.

b) Acreditar en todos los casos, de manera fehaciente, a juicio discrecional de la Caja, la realidad del hecho de recibir formación docente.

c) En las enseñanzas técnicas y asimiladas se exigirá que la disciplina docente que se curse esté oficialmente reconocida y regulada por el Estado. En los demás casos, será potestativo para la Caja conceder o no la ayuda solicitada.

Este mismo criterio discrecional se seguirá con las peticiones de ayuda escolar para tomar parte en oposiciones.

d) El disfrute de la ayuda escolar será incompatible con cualquier otra clase de beca o ayuda de distinta procedencia.

H) Forma de pago.—La ayuda o ayudas anteriormente reguladas se percibirán en su totalidad durante el primer trimestre del curso escolar previa justificación.

I) Pérdida del derecho a la ayuda económica para estudios:

a) Pérdida temporal.—La repetición de curso dará lugar a la pérdida de la ayuda económica durante el año de repetición.

b) Pérdida definitiva.—La pérdida de un segundo curso de estudios, aunque no sea consecutivo, dará lugar a la pérdida definitiva de la ayuda, salvo casos justificados de fuerza mayor.

En los ingresos en Escuelas Especiales y Universidades será potestativo de las Cajas ampliar al doble los plazos anteriormente marcados.

J) Cuando los fondos que cada Caja asigna para obra social no permita la aplicación de las cantidades de ayuda que se señalan, podrán ser reducidas por su Consejo de Administración en las medidas que sea preciso.

Art. 9.º *Ayuda para vivienda del empleado.*—Las Cajas de Ahorro que no tengan establecida ayuda a sus empleados para la adquisición de su vivienda vendrán obligadas a elaborar y presentar en el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro sus respectivos Reglamentos para la concesión de préstamos con aquella finalidad en condiciones ventajosas.

Art. 10. *Prescripción de notas desfavorables.*—Las notas desfavorables que constan en los expedientes personales de los empleados, originadas por faltas reglamentarias cometidas, prescribirán en los plazos que se citan a continuación:

En las faltas leves, a los dos años.

En las faltas graves, a los cuatro años.

En las faltas muy graves, a los ocho años.

La prescripción estará subordinada a la buena conducta del sancionado, pudiendo en casos muy destacados reducirse el plazo previsto en el expediente especial instruido por la Caja a petición del interesado.

Esta prescripción no afectará a las consecuencias a que la sanción dió lugar.

La anulación de estas notas desfavorables se hará con tramitación de expediente, a petición del interesado, quien, por otra parte, debe haber observado buena conducta en dicho período.

Art. 11. *Trienios al personal de oficios varios, telefonistas y mujeres de limpieza.*—El personal de oficios varios y telefonistas disfrutará de trienios equivalentes al 10 por 100 del sueldo inicial base de la Reglamentación Nacional.

Los trienios, en el caso de mujeres de limpieza, serán de 0,20 pesetas por hora de trabajo.

El cómputo de tiempo para trienios se contará a partir del 1 de enero de 1963, y afectará únicamente al personal que perciba sus haberes de acuerdo con el artículo 23 de la vigente Reglamentación.

Art. 12. *Mejora de derechos pasivos.*—Las Instituciones de Ahorro tendrán facultad de jubilar a los empleados que alcancen la edad de sesenta y cinco años, siempre que aseguren a éstos la percepción anual de la diferencia hasta el noventa por ciento de sus ingresos reglamentarios.

En estos ingresos se considerará incluido el Plus de Ayuda Familiar por el número de puntos a que tuviera derecho el estuviera en activo, una vez descontada la cantidad que por este concepto perciba de la Mutualidad laboral al jubilarse.

Los empleados que alcancen la edad de setenta años tendrán facultad de obtener su jubilación en las condiciones económicas establecidas en los párrafos anteriores.

Art. 13. *Plus especial de residencia en Ceuta y Melilla.*—Se acuerda consolidar el plus especial del 100 por 100 que percibe el personal de las Instituciones de ahorro con residencia en las citadas plazas.

Art. 14. *Jornada continuada.*—Habida cuenta la diversidad de costumbres de cada región, y las particulares características de cada Entidad, se considera que los problemas planteados en relación con esta materia encontrarán soluciones más eficaces, en el ámbito provincial, local o privativo de cada Caja.

Art. 15. *Comisión mixta.*—Para resolver sobre la aplicación e interpretación del presente Convenio se crea una Comisión compuesta de tres vocales en representación de las Cajas de Ahorro y otros tres en representación de los empleados de las mismas. Dicha Comisión será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional.

Durante la vigencia del presente Convenio, esta Comisión llevará a cabo el examen de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente y demás disposiciones de aplicación a las relaciones laborales del personal de las Cajas, al objeto de actualizarlas.

La Comisión mixta podrá aumentar el número de vocales cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo aconseje.

Art. 16. *Pagos del Convenio.*—Por el acto de la firma de este Convenio, las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad abonarán a su personal dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una de éstas al importe de una mensualidad, que no repercutirán en Seguros Sociales ni Mutualidad Laboral y no serán computadas a efectos del plus de ayuda familiar o institución similar.

Estas dos gratificaciones podrán absorber la concesión voluntaria anterior de la mejora económica equivalente en cada uno de los años en que se satisfaga. A este efecto, se establece que la primera se hará efectiva tras la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». La segunda se hará efectiva en el año próximo en el mismo mes.

Art. 17. Se ratifica el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de 24 de marzo de 1961 en todo aquello que no quede modificado por el presente.

Art. 18. *Productividad.*—Los empleados de las Cajas de Ahorros ratifican su adhesión y respecto a sus respectivas Instituciones y se comprometen a potenciar su esfuerzo y entusiasmo laboral para coadyuvar con la máxima productividad al esplendor y pujanza del ahorro nacional.

Asimismo renueva su profunda convicción y su confiada esperanza en la virtualidad y en la preponderancia económica de las Cajas de Ahorros como factor esencial del desarrollo económico para contribuir a la grandeza nacional.

*Cláusula especial.*—A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, ambas partes contratantes hacen constar su opinión unánime en que las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio no podrán determinar un alza de precios.